



*Universidad Nacional del Callao*  
*Dirección General de Administración*

*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

## RESOLUCION DIRECTORAL N°269-2025-DIGA

Callao, 29 de mayo de 2025

La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:

### VISTO:

El Informe Técnico N°040-2025-UNAC-DIGA/UA emitido por la Unidad de Abastecimiento, que contiene la opinión favorable para aprobar la solicitud de ampliación de plazo formulada por el señor Marco Antonio Villar Bernuy, en el marco del procedimiento de revisión y aprobación del Expediente de Adicional de Obra N°01 con Deductivo Vinculante N°01 en atención al Contrato N°020-2024-UNAC "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Educación Superior Universitaria en la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, distrito de Bellavista – Provincia Constitucional del Callao – Departamento del Callao, con CUI N°2544704, perteneciente al producto Infraestructura para la construcción de Edificio de Laboratorio; Construcción de Edificio para Laboratorios, Talleres y Planta Piloto en la sede Chucuito", así como el Informe N°313-2025-UEI/DIGA/UNAC del jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones, que emite opinión favorable para la ampliación de plazo de 15 días calendario, sin reconocimiento de costos para la viabilidad de la suspensión por el plazo solicitado y la Carta N°043-2025-UNAC-MAVB-RL remitida por el señor Marco Antonio Villar Bernuy, a través de la cual remite el Informe N°023-2025-RAOO-JSUP en la que solicita se otorgue un plazo de 15 días calendario para la revisión y aprobación del Adicional de Obra N°01 con Deductivo Vinculante N°01 y;



### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 74° de la Ley N°30220 – Ley Universitaria, establece que el Director General de Administración es responsable de conducir los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros, **en concordancia con las funciones contempladas en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.**

Que, el numeral 239.1 del Artículo 239° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, indica que una de las funciones del Director General de Administración es la de conducir, evaluar y racionalizar los procesos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros.

Que, mediante Carta N°043-2025-UNAC-MAVB-RL expedida por el señor Marco Antonio Villar Bernuy, se remite el Informe N°023-2025-RAOO-JSUP en el que se solicita, se otorgue un plazo de 15 días calendario para la revisión y aprobación del Adicional de Obra N°01 con Deductivo Vinculante N°01 correspondiente a la obra "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Educación Superior Universitaria en la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, distrito de Bellavista – Provincia Constitucional del Callao – Departamento del Callao, con CUI N°2544704, perteneciente al producto Infraestructura para la construcción de Edificio de Laboratorio; Construcción de Edificio para Laboratorios, Talleres y Planta Piloto en la sede Chucuito".

Que, mediante Informe N°313-2025-UEI/DIGA/UNAC del jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones – Ing. Alex Maylle Saravia, emite opinión favorable para la ampliación de plazo de 15 días calendario, sin reconocimiento de costos para la viabilidad de la suspensión por el plazo solicitado por el señor Marco Antonio Villar Bernuy.

Que, mediante Informe Técnico N°040-2025-UNAC-DIGA/UA el Jefe de la Unidad de Abastecimiento – Mag. Juan Carlos Collado Felix, emite opinión favorable para aprobar la solicitud de



*Universidad Nacional del Callao*  
*Dirección General de Administración*

*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

ampliación de plazo formulada por el señor Marco Antonio Villar Bernuy, en el marco del procedimiento de revisión y aprobación del Expediente de Adicional de Obra N°01 con Deductivo Vinculante N°01 en atención al Contrato N°020-2024-UNAC "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Educación Superior Universitaria en la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, distrito de Bellavista – Provincia Constitucional del Callao – Departamento del Callao, con CUI N°2544704, perteneciente al producto Infraestructura para la construcción de Edificio de Laboratorio; Construcción de Edificio para Laboratorios, Talleres y Planta Piloto en la sede Chucuito".

Que, en el Informe Técnico N°040-2025-UNAC-DIGA/UA, se indica que la normativa de contrataciones del estado **no ha previsto de manera expresa** la potestad de la Entidad de ampliar el plazo regulado en el numeral 205.4 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo se considera que correspondería en el presente caso ampliar el plazo previsto para la revisión y aprobación del Expediente de Adicional de Obra N°01 y Deductivo Vinculante N°01, como una medida de gestión.

Que, el Principio de Legalidad, en el ámbito del Derecho Administrativo establece que las autoridades administrativas deben actuar en estricto respeto de la Constitución y a la Ley, siempre dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas dichas facultades, esto es que las competencias administrativas deben estar expresamente regidas por una norma legal y deben ser emitidas dentro de las facultades que se haya atribuido a la entidad.



Que, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que "(...) *El Estado no tiene derechos fundamentales sino competencias y atribuciones [Exp. N°0007-2003-AI/TC, fundamento 4], de modo que, si una determinada ley manda hacer algo o no le establece una prohibición, no puede interpretarse como que la inexistencia del mandato o de la prohibición le permite hacer el más amplio uso de la libertad, tal como sí lo podrían hacer las personas naturales o las personas derecho privado. Por ello las competencias y atribuciones del Estado establecidas en la Constitución siempre deben interpretarse en sentido restrictivo y, por el contrario, los derechos fundamentales deben ser siempre interpretados en sentido extensivo (...)*".

Que, conforme a lo glosado en el párrafo anterior, la Administración Pública no goza de la llamada libertad negativa (Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe), dado que sólo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa.

Que, en cuanto a las facultades con las que cuenta la entidad contratante para que los contratistas cumplan con sus obligaciones, tenemos que el literal a) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece como causal para la resolución de contrato, lo siguiente: "*a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*"

Que, asimismo, estando a que existen plazos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la revisión del Adicional de Obra, corresponderá a la Unidad de Abastecimiento, en coordinación con la Unidad Ejecutora de Inversiones, realizar los apercebimientos respectivos, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales del solicitante.

Que, la suscrita, emite el presente acto administrativo, basándose a lo expuesto en el Informe Técnico N°040-2025-UNAC-DIGA/UA, expedido por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, el Informe N°313-2025-UEI/DIGA/UNAC del jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones, la Carta N°043-2025-UNAC-MAVB-RL remitida por el señor Marco Antonio Villar Bernuy, en virtud al Principio de Legalidad, en atención de las facultades establecidas en el artículo 74° de la Ley N°30220 - Ley Universitaria, el



*Universidad Nacional del Callao*  
*Dirección General de Administración*

*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

artículo 237° de los Estatutos de la Universidad Nacional del Callao, y en el marco de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo peticionada por el señor Marco Antonio Villar Bernuy en el marco del procedimiento de revisión y aprobación del Expediente de Adicional de Obra N°01 con Deductivo Vinculante N°01 en virtud al Contrato N°020-2024-UNAC "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Educación Superior Universitaria en la Facultad de Ingeniería Pesquera y Alimentos de la Universidad Nacional del Callao, distrito de Bellavista – Provincia Constitucional del Callao – Departamento del Callao, con CUI N°2544704, perteneciente al producto Infraestructura para la construcción de Edificio de Laboratorio; Construcción de Edificio para Laboratorios, Talleres y Planta Piloto en la sede Chucuito".

**SEGUNDO. - DISPONER** que la Unidad de Abastecimiento realice, en el marco de sus competencias, los apercibimientos respectivos, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales del señor Marco Antonio Villar Bernuy, en relación a la solicitud remitida mediante Carta N°043-2025-UNAC-MAVB-RL.

**TERCERO. – DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Universidad Nacional del Callao.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
PC. LUZMILA PAZOS PAZOS  
Directora

LPP/cent  
CC. Rectoría, OECE, SEACE, DIGA, UAI, UEI  
CC. Archivo